

Hecho en México, por duplicado, á los diez días del mes de Junio del año mil ochocientos noventa y cinco.

(L. S.) *Ignacio Mariscal.*

(L. S.) *Duque de Arcos.*

“Que el precedente tratado fué ratificado por S. M. la Reina Regente de España el día ocho de Julio último;

“Que en uso de la facultad que me concede la fracción X del artículo octogésimoquinto de la Constitución Federal, he ratificado, aceptado y confirmado dicho tratado el día trece del corriente mes,

“Y que las ratificaciones fueron canjeadas en la misma fecha:

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Federal. México, catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—(Firmado) *Porfirio Díaz.*—Al Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para los efectos consiguientes.—*Mariscal.*—Al

GUATEMALA

CONVENCION SOBRE EXTRADICION DE CRIMINALES.

Mayo 19 de 1894.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América, Asia y Oceanía.—México, Septiembre 25 de 1895.

El señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el día diez y nueve de Mayo del año mil ochocientos noventa y cuatro se concluyó y firmó en la ciudad de Guatemala, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala para la extradición de criminales, en la forma y del tenor siguientes:

Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y su Excelencia el Presidente de Guatemala, habiendo pactado arreglar por medio de una Convención la extradición de criminales, han nombrado á este efecto sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al señor Licenciado Don José E. Godoy, su Encargado de Negocios *ad interim* en Guatemala, y

Su Excelencia el Presidente de Guatemala al señor Doctor Don Ramón A. Salazar, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores;

Quienes, después de haber canjeado sus Plenos Poderes, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

El Gobierno Mexicano y el Gobierno de Guatemala se comprometen á entregarse recíprocamente, por petición que uno de los dos Gobiernos dirija al otro, con la única excepción de sus nacionales, los individuos perseguidos ó condenados por las autoridades competentes de aquel de los dos países en donde la infracción se haya cometido, como autores ó cómplices de los crímenes y delitos enumerados en el art. 2º de esta Convención, y que se encuentren en el territorio de uno ú otro de los dos Estados contratantes. Sin embargo, cuando el crimen ó delito que dé lugar á la demanda de extradición hubiere sido cometido fuera del territorio de las dos partes contratantes, se podrá dar curso á esta demanda, si la legislación del país requerido autoriza la persecución de las mismas infracciones cometidas fuera de su territorio.

ARTÍCULO II.

Los crímenes y delitos previstos por el artículo precedente, son:

1. Asesinato.
2. Envenenamiento.
3. Parricidio.
4. Infanticidio.
5. Homicidio.
6. Violación y estupro.
7. Incendio voluntario.
8. Alteración ó falsificación de documentos de crédito público, ó de billetes de banco, títulos públicos ó privados; emitir y poner en circulación estos documentos, billetes ó títulos contrahechos ó falsificados, falsificación en manuscritos ó en despachos telegráficos y uso de estos despachos, documentos de crédito, billetes ó títulos contrahechos, fabricados ó falsificados.
9. Hacer moneda falsa, comprendiendo la contrahecha y la alterada; emitir y poner en circulación moneda contrahecha ó alterada, como también los fraudes en la elección de muestras para la comprobación de la ley y peso de las monedas.
10. Falso testimonio y declaraciones falsas de peritos ó intérpretes.
11. Atentado á la libertad individual y á la inviolabilidad del domicilio, cometido por particulares.
12. Robo, extorsión, estafa, concusión, malversaciones cometidas por funcionarios públicos.
13. Bancarrotas fraudulentas y fraudes cometidos en las quiebras.
14. Asociación de malhechores.
15. Amenazas de atentado punible por las leyes del orden criminal, contra las personas y las propiedades; ofertas ó propuestas de cometer un crimen ó de tomar en él participación, ó aceptación de dichas ofertas ó propuestas.
16. Aborto.
17. Bigamia.
18. Secuestro, receptación, supresión, sustitución ó suposición de infante.
19. Exposición ó abandono de infante.
20. Secuestro de menores.
21. Atentado al pudor, cometido con violencia.

22. Atentado al pudor, cometido sin violencia, en la persona ó con ayuda de la persona de un niño de uno ú otro sexo de menos de catorce años de edad.

23. Atentado á las costumbres, excitando, facilitando ó favoreciendo, habitualmente, para la satisfacción de pasiones ajenas, el libertinaje ó la corrupción de menores de uno ú otro sexo.

24. Golpes y heridas voluntarias con premeditación, ó habiendo ocasionado, ya sea la muerte ó una enfermedad que parezca incurable, ó una incapacidad permanente de trabajo personal, ó siendo seguido de mutilación grave, amputación ó privación del uso de algún miembro, ceguera ó pérdida del uso completo de un órgano.

25. Abuso de confianza y engaño.

26. Soborno de testigos, de peritos ó de intérpretes.

27. Perjurio.

28. Alteración ó falsificación de sellos, timbres, punzones y marcas; uso de sellos, timbres, punzones, cupones de transporte, sellos de correo y marcas contrahechos y falsificados, y uso perjudicial de verdaderos sellos, timbres, punzones, cupones de transporte, sellos de correo y marcas.

29. Corrupción de funcionarios públicos.

30. Destrucción de una vía férrea, entorpecimiento á la circulación de los trenes, teniendo por objeto el ocasionar, ya sea la muerte, ó bien heridas á los viajeros.

31. Destrucción de construcciones de máquinas de vapor, ó de aparatos telegráficos.

32. Destrucción ó deterioración de sepulcros, de monumentos, de objetos de arte, de títulos, documentos, registros y otros papeles.

33. Destrucción, deterioro ó detrimento de efectos, mercancías ú otras propiedades muebles.

34. Destrucción ó devastación de cosechas, plantíos, árboles ó injertos.

35. Destrucción de instrumentos de agricultura, y destrucción ó envenenamiento de ganado ú otros animales.

36. Oposición á que se hagan ó ejecuten trabajos públicos.

37. Baratería y Piratería, constituyéndola aun la toma de un buque por personas pertenecientes á su tripulación, por medio de un fraude ó violencia contra el Capitán ó contra quien lo sustituya; abandono del buque por el Capitán, fuera de los casos previstos por la ley.

38. Ataque ó resistencia de la tripulación de un buque con violencia y vías de hecho contra el Capitán, por más de un tercio de la tripulación; negativa á obedecer las órdenes del Capitán ú Oficial de á bordo, para la salvación del buque ó del cargamento, con golpes y heridas, complot contra la seguridad, la libertad ó la autoridad del Capitán.

39. Receptación de objetos adquiridos con ayuda de uno de los crímenes ó delitos previstos en la presente Convención.

Quedan comprendidas en las calificaciones precedentes las tentativas punibles, según la legislación de los dos países contratantes. En todo caso, la extradición solamente tendrá lugar por hechos criminales que sean punibles en el país á quien se reclama, con una pena que no baje de un año de prisión.

ARTÍCULO III.

La demanda de extradición deberá siempre hacerse por la vía diplomática.

ARTÍCULO IV.

La extradición será concedida mediante la presentación, ya sea del original ó de una copia auténtica del fallo ó sentencia condenatoria, ya sea del mandamiento de prisión, ó de cualquiera otra orden que tenga la misma fuerza, siempre que contenga la indicación precisa del hecho por el cual haya sido dictada. Estos documentos irán acompañados de una copia del texto de la ley aplicable al hecho imputado, y, si fuere posible, de la filiación del individuo reclamado.

ARTÍCULO V.

En caso de urgencia, la prisión provisional se efectuará con el aviso, transmitido por el correo ó por telégrafo, de la existencia de una orden de prisión, á condición, sin embargo, de que este aviso sea dado en debida forma, por la vía diplomática, al Ministro de Negocios Extranjeros del país requerido. La prisión provisional tendrá lugar en la forma y según las reglas establecidas por la legislación del Gobierno requerido; y cesará de tener efecto si en el transcurso de tres meses, contados desde el momento en que se haya efectuado, no se diere al inculpado conocimiento de uno de los documentos referidos en el artículo cuarto de la presente Convención.

ARTÍCULO VI.

La extradición no tendrá lugar cuando se pida á causa de una infracción por la cual el individuo reclamado haya sido condenado, declarado inocente ó absuelto en el país del Gobierno requerido.

Si el individuo se halla perseguido ó condenado en el país en donde fuere encontrado, su extradición podrá ser diferida hasta que se haya abandonado su persecución, que sea declarado inocente ó absuelto, ó hasta el tiempo en que se haya extinguido su condena.

En el caso de que sea perseguido ó detenido en el mismo país por razón de obligaciones que haya contraído hacia particulares, su extradición tendrá lugar, sin embargo, dejando á salvo los derechos de la parte agraviada para hacerlos valer ante la autoridad competente.

ARTÍCULO VII.

Cuando un mismo individuo sea simultáneamente reclamado por varios Estados, el Estado requerido queda en libertad para decidir á qué país ha de entregarlo.

ARTÍCULO VIII.

No se entregará al delincuente prófugo si el delito con motivo del cual se pide su entrega es de carácter político, ó si el Presidente de la Nación donde aquel se encuentra creyere que, aunque la extradición se solicita por un delito común, el verdadero objeto es castigar delitos políticos; en tal caso, el Presidente no estará obligado á exponer las razones de su negativa.

No será reputado delito político ni hecho conexo con delito semejante, el atentado contra la persona del Jefe de un Estado extranjero ó contra uno de los miembros de su familia, cuando este atentado constituya el hecho ya sea de homicidio, de asesinato ó de envenenamiento.

ARTÍCULO IX.

El individuo entregado no podrá ser perseguido ni castigado en el país al cual se ha concedido la extradición, ni entregado á un tercero, por un crimen ó delito cualquiera no previsto en la Convención presente y anterior á la extradición, á menos que haya tenido, en uno y otro caso, la libertad de salir de nuevo del país susodicho, durante tres meses después de haber sido juzgado, y, en caso de condenación, después de haber sufrido su pena ó de haber sido indultado.

No podrá tampoco ser perseguido ni castigado por razón de un crimen ó delito previsto en la Convención actual y anterior á la extradición, pero distinto del que haya motivado esta última, á no ser con consentimiento del Gobierno que la haya concedido, el cual podrá, si lo juzga conveniente, exigir la presentación de uno de los documentos mencionados en el artículo cuarto de la presente Convención. El consentimiento de este Gobierno se requerirá igualmente para permitir la extradición del inculpado á un tercer país. Sin embargo, dicho consentimiento no será necesario cuando el inculpado haya pedido espontáneamente ser juzgado ó sufrir su condena, ó cuando no haya salido, en el plazo fijado antes, del territorio del país á que ha sido entregado.

ARTÍCULO X.

La extradición podrá rehusarse si ha prescrito la pena ó la acción, conforme á las leyes del país donde el acusado se encuentre, á contar desde la fecha de los hechos imputados, ó desde su persecución ó condena.

ARTÍCULO XI.

Cuando haya lugar á la extradición, todos los objetos aprehendidos que puedan servir para probar el crimen ó delito, así como los objetos procedentes de robo, serán, según la apreciación de la autoridad competente, entregados á la potencia reclamante, ya sea que la extradición pueda efectuarse, habiendo sido el acusado preso, ya sea que no se haya podido efectuar, porque el acusado culpable se haya evadido de nuevo ó hubiere fallecido. Esta entrega comprenderá también todos los objetos que el acusado haya ocultado ó depositado en el país y que se descubran ulteriormente.

Quedarán, no obstante, á salvo los derechos de tercero, no implicado en la persecución, que hayan podido adquirirse sobre los objetos indicados en el presente artículo.

ARTÍCULO XII.

Los gastos ocasionados por la aprehensión, la detención, la custodia, los alimentos y el transporte del individuo cuya extradición se haya concedido, así como el transporte de los objetos mencionados en el artículo precedente, se harán por cuenta del Gobierno que solicite la extradición.

ARTÍCULO XIII.

Queda formalmente estipulado que la extradición por vía de tránsito, por los territorios respectivos de los Estados contratantes, de un individuo que no pertenezca al país por donde transita, será concedida mediante la simple presentación del original ó de la copia auténtica de una de las cons-

tancias procesales mencionadas, según los casos, en el artículo cuarto arriba citado, siempre que el hecho que sirva de base á la extradición esté comprendido en la Convención presente, y no incluso en las disposiciones de los artículos octavo y décimo.

ARTÍCULO XIV.

Cuando en la prosecución de un negocio penal, no político, uno de los Gobiernos juzgue necesaria la audiencia de testigos que se encuentren en el otro Estado, se enviará un exhorto, al efecto, por la vía diplomática, y se le dará curso por las autoridades competentes, observando las leyes del país donde se practique la audiencia de los testigos. Ambos Gobiernos renuncian á toda reclamación que tenga por objeto la restitución de los gastos que resulten de la cumplimentación de los exhortos, á menos que se trate del examen de peritos en lo criminal, en lo comercial ó médico-legal, que exija varios días para su desempeño.

ARTÍCULO XV.

Cuando en materia penal, no política, la notificación de una diligencia ó de una sentencia emanada de la autoridad de uno de los dos países contratantes, deba hacerse á un individuo que se encuentre en el otro país, el documento transmitido por la vía diplomática le será notificado personalmente á moción del Ministerio público del lugar de su residencia, por conducto de la autoridad competente, y el original en que conste la notificación, debidamente legalizado, se devolverá por la misma vía al Gobierno requeriente.

ARTÍCULO XVI.

Cuando en una causa criminal, no política, se necesite de la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país en donde éste se encuentre lo invitará á comparecer á la cita que se le haga. Si el testigo consiente en acudir, se le dará inmediatamente el pasaporte que fuere necesario; y los gastos de viaje, así como los de estancia, le serán ministrados, según las tarifas y reglamentos vigentes, por el país en donde la diligencia debe tener efecto. Ningún testigo, cualquiera que sea su nacionalidad, que, citado en alguno de los dos países, comparezca voluntariamente ante los jueces del otro, podrá ser perseguido ó aprehendido por hechos ó condenas criminales ó correccionales anteriores, ni bajo pretexto de complicidad en los hechos que son objeto de la causa en que figure como testigo.

Cuando en alguna causa criminal, no política, instruida en alguno de los dos países, se crea útil la presentación de pruebas ó documentos judiciales, su pedido se hará por la vía diplomática y se le dará curso, á menos que lo impidan consideraciones especiales, bajo la obligación de devolverlos.

Los Gobiernos contratantes renuncian á toda reclamación de los gastos que se ocasionen en los límites de sus territorios respectivos, por el envío y la restitución de las pruebas y documentos.

ARTÍCULO XVII.

Los dos Gobiernos se comprometen á comunicarse recíprocamente las condenas por crímenes ó delitos de toda especie que hayan sido pronun-

ciadas por los tribunales de uno de los Estados contra los ciudadanos del otro. Dicha comunicación se efectuará mediante el envío, por la vía diplomática, de un boletín ó de un extracto de la sentencia pronunciada en definitiva, al Gobierno del país á que pertenezca el reo. Cada uno de los dos Gobiernos dará, en este particular, á las autoridades competentes las instrucciones necesarias.

ARTÍCULO XVIII.

La presente Convención queda ajustada por cinco años, contados desde el día del canje de sus ratificaciones; comenzará á regir tres meses después de ese canje y permanecerá en vigor durante un año contado desde el día en que uno de los dos Gobiernos declare su voluntad de que cesen sus efectos.

Será ratificada, y las ratificaciones se canjearán á la mayor brevedad posible, en la ciudad de Guatemala.

En fe de lo cual los plenipotenciarios respectivos la han firmado y sellado con sus sellos.

Hecha en la ciudad de Guatemala, en dos originales, á los diez y nueve días de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—(L. S.) José F. Godoy.—(L. S.) Ramón A. Salazar."

"Que la precedente Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día veintidós de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro, y ratificada por mí el treinta de Mayo del corriente año;

"Que igualmente fué aprobada por la Asamblea Nacional Legislativa de Guatemala con fecha dos del mismo mes de Mayo, y ratificada por el Presidente de aquella República el día dos del presente mes de Septiembre;

"Y que las ratificaciones fueron canjeadas el mismo día dos del mes corriente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio Nacional de México, á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes, renovándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor.